



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-33-33-006-2019-00177-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandante: ANCIZAR VAQUIRO ARANA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P. Y ACUARICAURTE

I. ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas previstas en la ley, el despacho procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado dentro de la presente acción popular presentada por **ANCIZAR VAQUIRO ARANA, JAKELINE PARRA NAÑEZ y ALMA YULIETH GARCÍA MARTÍNEZ** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.** y **ACUARICAURTE**.

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes públicos, a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice a la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ que adopte inmediata, coordinada y armónicamente las medidas técnicamente exigibles, las jurídicas y las presupuestales, a fin de construir el sistema de recolección de aguas lluvias sobre la carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte Parte Alta de Ibagué.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ que adopte inmediata, coordinada y armónicamente las medidas técnicamente exigibles, las jurídicas y las presupuestales, a fin de lograr la intervención y construcción de la vía ubicada sobre sobre la carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte Parte Alta de Ibagué.

CUARTO: Que se ordene la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación del demandante, la Personería Municipal de Ibagué y demás autoridades que el Despacho disponga.

QUINTO: Que se condene en costas a los demandados.

2. HECHOS

Como fundamento fáctico, la parte actora manifiesta que:

1.1 En el sector de Las Orquídeas del barrio Ricaurte parte alta de Ibagué habitan aproximadamente treinta familias con acceso en cierta medida a los servicios de acueducto, alcantarillado y energía, y sus habitantes contribuyen al impuesto predial.

1.2 Hace aproximadamente cuatro años el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a través del IBAL S.A. E.S.P., adelantó la instalación del sistema de alcantarillado sobre la Cra. 11 Sur No. 17-06 del sector de Las Orquídeas del barrio Ricaurte parte alta, sin implementar un sistema de recolección de aguas lluvias (escorrentías), provenientes del cerro ubicado en la partes trasera de la urbanización.

1.3 En época de invierno las aguas lluvias se desbordan “como ríos por las calles” y las cañerías se rebosan sin control, lo cual ha traído graves inundaciones en las viviendas, hasta de 60 centímetros, filtraciones, humedades, daños a bienes enseres, empozamiento al aire libre en vías, lodazales, pantanos y montones de tierra.

1.4 Los habitantes del sector tienen que soportar permanentemente olores nauseabundos, proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos como la mosca verde que afecta sobre todo a la población infantil.

1.5 Los habitantes, en especial la población infantil, tiene que soportar graves afecciones a la salud, como infectocontagiosas, fiebres, diarreas, dengues y gripas.

1.6 Por falta de un sistema de recolección de aguas lluvias y el abandono en que se encuentra la vía, los habitantes tienen que soportar el progresivo deterioro, fallas en el terreno, zanjas, huecos, agrietamientos, erosión, hundimiento y colapso, lo que impide el tránsito vehicular y peatonal.

1.7 La comunidad ubicada sobre el sector en cuestión tiene que soportar a diario los problemas mencionados que trascienden el límite de tolerancia y perturba de manera directa la intimidad de los hogares en el sentido de que no pueden desarrollar sus actividades normales.

1.8 Se formuló petición ante el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con el objeto de solucionar los problemas mencionados, sin que a la fecha de presentación de la acción hubiesen sido atendidos, pues la entidad de ha limitado a afirmar que “*serán tenidos en cuenta más adelante*”.

3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

El goce al espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficientes y oportuna.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo la alegación de que el IBAL S.A. E.S.P. no tiene legitimidad por pasiva en el presente asunto ya que no tiene responsabilidad legal, contractual, constitucional o funcional respecto de la contingencia mencionada en la demanda, pues la zona del sector de las Orquídeas no está cubierta por el sistema de acueducto y alcantarillado de la empresa y no hace parte del perímetro hidrosanitario de la misma, teniéndose que allí opera en su gran mayoría ACUARICAURTE.

Asimismo, alegó que no hay certeza de los hechos denunciados, pues no existen medios de prueba que los soporten.

Propuso como excepciones las siguientes: *“Inexistencia de los supuestos de hecho denunciados en la acción incoada”, “falta de legitimación en la causa para vincular al sujeto pasivo de la litis”, “extra y ultra petita” y “excepción genérica”.*

4.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Guardó silencio.

5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PRUEBAS

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), diligencia dentro de la cual se ordenó vincular a ACUARICAURTE y luego de correrle traslado, fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

El veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida al no existir formulas de arreglo entre las partes.

Mediante providencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se abrió el proceso a pruebas, ordenándose tener como tales las documentales aportadas, respectivamente, por la parte demandante y por el IBAL S.A. E.S.P., tanto en la demanda como en contestación; también, se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante y la prueba pericial solicitada.

Posteriormente, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en aras de emitir impulso procesal a la acción, se ordenó sustituir el dictamen pericial decretado, dado que a esa fecha no había sido posible la posesión del perito designado, por un informe técnico a cargo del IBAL S.A. en el que absolviera el cuestionario planteado en el escrito de demanda, que versa sobre asuntos objeto de su competencia.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

6.2. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP.

Reiteró que no está vulnerando los derechos invocados y ratificó lo expuesto en la contestación de la acción sobre la falta de legitimidad por pasiva en el presente asunto y la ausencia de pruebas frente a las afectaciones mencionadas por los actores en el escrito de demanda.

6.3. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Manifestó que la demanda no cumple con el objeto de la acción popular, pues *“no se está generando ningún daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos colectivos y tampoco existe ninguna relación de causalidad entre la omisión (pavimentación de la vía) y la afectación de derechos o intereses colectivos”*, porque se requiere para intervenir al respecto, una certificación del IBAL S.A. E.S.P. sobre las redes de alcantarillado, pues este tiene a su cargo las redes en el municipio, además de la recolección de aguas residuales.

6.4 ACUARICAURTE

No hizo uso de esta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

7. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP. OFICIAL y ACUARICAURTE están vulnerado los derechos colectivos del goce al espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficientes y oportuna de la comunidad que habita en el sector de Las Orquídeas del barrio Ricaurte Parte Alta, Cra. 11. Sur No. 17-06, por la falta de instalación de sistema de recolección de aguas lluvias y de intervención y pavimentación de la vía?

8. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

8.1. Tesis de la parte accionante

Señala que las entidades accionadas deben garantizar los derechos colectivos invocados, por cuanto en la Cra. 11. Sur No. 17-06 en el sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte Parte Alta de Ibagué se presentan falencias por la ausencia de

recolección de aguas lluvias y falta de pavimentación de la vía, las cuales han generado afectaciones graves en los habitantes del sector.

8.2. Tesis de la parte accionada

8.2.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Argumenta que no hay daño a los derechos colectivos y que no procede la acción popular en contra de la entidad territorial porque para realizar una intervención en la pavimentación de la vía objeto de la acción, requiere antes de una certificación sobre las redes de alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. que se encarga de estas y de la recolección de aguas lluvias.

8.2.2. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

Considera que no deben prosperar las pretensiones en su contra porque no tiene ninguna responsabilidad sobre el servicio de acueducto y alcantarillado en la zona objeto de la acción, pues la misma está fuera del perímetro hidrosanitario y allí opera otra entidad, esta es ACUARICAURTE.

8.3 Tesis del despacho

Se deben amparar los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de la comunidad que habita en la carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte, como quiera que se advirtió que las redes hidrosanitarias de la zona no cuentan con certificación para posterior pavimentación; además, se probó que allí no se encuentra instalado sistema de manejo de aguas lluvias y no se desvirtuó lo manifestado por la parte actora frente al mal estado de la malla vial.

La tesis anterior se sustenta en los hechos probados y las consideraciones que a continuación se presentan:

9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El 4 de febrero de 2019, el señor ANCIZAR VAQUIRO ARANA radicó solicitud en el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con el objeto de pedir intervención de la vía e implementación de un sistema de recolección de aguas lluvias en el sector Las Orquídeas de Ibagué.	Documental: Copia de petición con radicación de 4 de febrero de 2019. (Archivo 01, Fls. 3-6).

<p>2. El 4 de septiembre de 2019, se realizó visita técnica por parte del supervisor Antonio Castillo C. del IBAL S.A. E.S.P. al sector de Las Orquídeas-Ricaurte y se determinó que: i. en la Cra. 11 Sur No. 17-06 se han venido construyendo viviendas, existiendo actualmente un promedio de 80, las cuales en su mayoría están suscritas al servicio de agua a cargo de ACUARICAURTE, y que por una de las vías de acceso al barrio se evidenciaron cuatro pozos de inspección en una red aparentemente de aguas combinadas construida por la comunidad con recursos propios años atrás, ii. que la zona no hace parte del perímetro hidrosanitario de la empresa, impidiendo la realización de inversiones con recursos propios en el sector, iii que por la figura de la solidaridad el IBAL E.S. E.P.S. ha prestado el servicio de lavado, sondeo y aspirado con vector en la zona y ha reconstruido las tapas de los pozos de inspección.</p>	<p>Documental: Copia de oficio 320 del IBAL S.A. E.S.P. (Archivo 01, Fls. 92-95).</p>
<p>3. En informe técnico de 24 de octubre de 2022, la ingeniera Lady Joanna Bonilla Medina del IBAL S.A. E.S.P. realizó diagnóstico sobre la situación que se presenta en la Cra. 11 Sur. No. 17-06 de Ibagué, respondiendo el cuestionario planteado, informando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. En el sector no se cuenta con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, por esto se debe realizar un estudio por competencia del grupo de Ambiente y Gestión del Riesgo para evaluar condiciones del sector y determinar las obras que se requieran para brindar solución. ii. No tiene conocimiento de si en época de lluvias hay desbordamiento de ríos. iii. En caso de que la vía esté en mal estado, quien emita un concepto de las causas que han generado el deterioro y las medidas necesarias debe ser la Secretaría de Infraestructura. iv. En caso de inundaciones en las viviendas, filtraciones humedades, empozamientos al aire libre, pantanos, el estudio que realice la entidad competente será en que determine las causas y las acciones de solución. v. El IBAL S.A. E.S.P. no tiene facultades para adelantar control de aguas lluvias o mitigar cualquier hecho consecuente de estas. 	<p>Documental: Copia del informe técnico de 24 de octubre de 2022, (Archivo 01, Fls. 5-6).</p>
<p>4. El director operativo del IBAL S.A. E.S.P. manifestó que las aguas lluvias en el municipio no están a cargo del IBAL S.A. E.S.P. y que la empresa ha actuado en ocasiones sobre las mismas, pero esto no es su obligación, pues solo tiene responsabilidad del manejo y transporte de aguas negras, siendo competencia de la oficina de control de riesgo las inversiones para el manejo de aguas lluvias; también, indicó que el IBAL S.A. E.S.P. tiene, para las aguas lluvias, algunos sumideros y rejillas a través de sus</p>	<p>Testimonial: Declaración de Harol Rosemberg Rodríguez, director operativo del IBAL S.A E.S.P. (Audiencia de pruebas de 31 de enero de 2023, archivos 47 y 48)</p>

sistemas de aguas negras, pero esto ha ocasionado mayor deterioro sobre la tuberías instaladas, y que ha sido la Secretaría de Infraestructura la que ha coordinado proyectos o convenios con el IBAL S.A. E.S.P. para manejar las escorrentías, con recursos del municipio; respondió que para la pavimentación de una vía se debe tener primero certificación sobre el sistema de alcantarillado, incluyendo lo relacionado con las aguas negras y aguas lluvias, y que en el sector objeto de la acción, corresponde a ACUARICAURTE expedir la certificación para la pavimentación, pues el sector no está incluido en el perímetro hidrosanitario del el IBAL S.A. E.S.P. y aclaró que si bien la empresa ha prestado el servicio a lugares excluidos del perímetro, esto no debió haberse dado o ha sido para apoyar la revisión de redes a cargo de otras entidades; indicó que para solucionar el problema de escorrentías debe realizarse un estudio detallado de las áreas aferentes, de acuerdo a la topografía, que incluya la recolección de aguas a futuro y respondió que en la zona de Las Orquídeas las aguas lluvias circulan de manera directa por las calles y que no recuerda si el IBAL S.A. E.SP. ha realizado obras en ese sector y que no conoce el estado de pavimentación de la vía.	
--	--

10. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de estas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, en la que se definió y estableció lo siguiente:

“ARTICULO 2. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De la misma manera, en tal ley se enlistaron los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

“ARTICULO 4. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
 - b) La moralidad administrativa;*
 - c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;***
 - e) La defensa del patrimonio público;*
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
 - g) La seguridad y salubridad públicas;***
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;***
 - i) La libre competencia económica;*
 - j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;***
- (...)”*

En armonía, en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se contempló lo siguiente frente a la acción popular, también denominada medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En ese orden, revisada la regulación propia de la acción popular como medio para la protección de los derechos e intereses colectivos, corresponde estudiar puntualmente sobre los derechos que la parte accionante reputa como vulnerados.

11. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda, la parte accionante considera que las entidades accionadas lesionaron los derechos colectivos a i) goce

al espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, ii) la seguridad y salubridad públicas, iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, iv. el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, incorporados textualmente en los literales a, g, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

11.1 El derecho de goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

En el artículo 82 constitucional se contempló lo siguiente: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*.

Sobre esa base, el espacio público se define como:

“Artículo 2.-El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”¹.

En el Decreto 1504 de 1998, artículo 3, se estableció que dentro del espacio público se incluyen los bienes inmuebles de dominio público destinado al uso o disfrute colectivo, y, según el artículo 5 ibidem, aquel está integrado por, entre otros, elementos constitutivos artificiales o construidos, dentro de los que se encuentran las áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular.

Ahora, este deber estatal de protección del espacio público, que implica el derecho al goce del mismo, según ha resaltado el Consejo de Estado² con base en la normativa constitucional, sobre lo cual se ampliará más adelante, recae directamente en los alcaldes *“por ser ellos quienes deben hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo”*.

11.2 De la seguridad y la salubridad pública

Para hablar sobre el derecho colectivo a la seguridad y la salubridad pública, el Consejo de Estado³ hace referencia al artículo 366 constitucional que consagra lo siguiente:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

¹ Decreto 1504 de 1998.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 6 de diciembre de 2007, radicación No. 80001233100020040000501.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia de 31 de julio de 2018, 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP).

Según tal Corporación, este derecho se relaciona con otros derechos como el derecho a la vida y a la dignidad humana o la libertad, pues *“la importancia de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno son aspectos esenciales para la efectividad”* de esos otros derechos y por cuanto el derecho colectivo en mención también tiene como objetivo, bajo la premisa de que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son fines sociales del estado, según se acabó de ver, la solución de necesidades básicas insatisfechas no solo en materia de salud sino también, entre otros, de saneamiento ambiental y agua potable.

Entonces, se ha sostenido que el Estado, en protección del derecho a la seguridad y salubridad públicas, tiene la obligación de garantizar las condiciones mínimas para el desarrollo de la vida en comunidad; esas condiciones mínimas, desde el punto de vista de la seguridad, implican la prevención de delitos, contravenciones, accidentes naturales y calamidades humanas, y desde el punto de vista de la salubridad, la garantía de la salud de las personas y el control y manejo de situaciones sanitarias como la generación de focos de contaminación, epidemias u otros que puedan afectar la sanidad; sobre esto último, concretamente, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”, y desde una “actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.*

11.3 El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Sobre este derecho, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de mayo de 2018, indicó:

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública’. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra ‘infraestructura’ la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002, radicación No. 25000-23-24-000-2002-0490-01(AP-533)

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios”.

11.4 Del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Este derecho colectivo se deriva de varias disposiciones constitucionales, como el artículo 2 que consagra que uno de los fines esenciales del Estado es el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general, lo cual se logra, entre otras cosas, por medio de la adecuada prestación de los servicios públicos; así, en el artículo 365 del título XII, capítulo 5 de la Constitución, denominado “*De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos*”, se dispone que el Estado debe asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya sea de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, debiendo también mantener la regulación, control y vigilancia de estos.

En el mismo capítulo en revisión⁵, respecto a los servicios públicos domiciliarios, se establece que los mismos serán prestado directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La efectiva prestación de los servicios públicos, siendo uno de los fines esenciales del Estado como se revisó, y siendo un derecho colectivo, está ligada a otros derechos, como la salud, la salubridad pública y la dignidad humana⁶; por esto, en caso de que uno de esos derechos se considere trasgredido en el marco de la prestación de los servicios públicos, se puede acudir a los mecanismos constitucionales y legales predispuestos, como la acción popular, también denominada medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

12 DE LA COMPETENCIA LEGAL DE LAS ACCIONADAS FRENTE A LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS PRETENSIONES

12.1 PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En el artículo 311 de la Constitución Política se preceptúa que al *“municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*

Por su parte, en el 356 *ibidem*⁷ se estableció que, *“salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios*

⁵ Constitución política, artículo 367.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP), sentencia de 31 de julio de 2018.

⁷ Modificado por el Acto Legislativa 1/93, art. 2º y el Acto Legislativo 1/2001, art. 2º.

a cargo de estos, y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios (...)”.

Así mismo, en el artículo 367 constitucional se establece que la “ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”.

Igualmente se indica que, “los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.

Por su parte, en la Ley 60 de 1993, sobre distribución de competencias establece:

“Artículo 2. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, **prestar o participar en la prestación de los servicios directamente**, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:

3. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, **alcantarillado**, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, **directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias...**”

De conformidad con el numeral 14.21 de la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios: “Son los servicios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo”

A su vez, en el artículo 5° de la referida Ley se establece:

“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. **Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”**.

Igualmente, en el artículo 6 se prevé:

“ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. **Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: ...**”

Ahora, en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, se consagra:

*“Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, **corresponde a los municipios, directa o indirectamente**, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

76.1. Servicios Públicos

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la **construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.**”*

En la antes mencionada Ley 142 de 1994, se definió el servicio público domiciliario de alcantarillado como *“la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”*

En este orden de ideas, se tiene por cierto que la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado está en cabeza de los municipios, y que por tal razón, el municipio aquí accionado es el responsable de su prestación; sin embargo, en atención a la descentralización por servicios, dicha función fue atribuida al IBAL S.A. E.S.P.; esto en atención al Acuerdo 034 de 6 de junio de 1989, del Concejo Municipal de Ibagué, que creó esta entidad con objeto social de *“estudio diseño construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios de acueducto y alcantarillado del Municipio”*, en armonía con lo dispuesto en la escritura pública de 31 de agosto de 1998, que estableció como objeto social del instituto la operación y exploración de los sistemas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado inicialmente en la ciudad de Ibagué, el Acta de Reunión Extraordinaria de Asamblea General de accionistas, protocolizada mediante escritura pública 394 de 22 de febrero de 2001, en la que se limitó el objeto de la empresa a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Lo anterior sin implicar un total desprendimiento de las obligaciones impartidas en la Constitución Política de Colombia en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios a cargo del municipio, pues, como se revisó con antelación, en el artículo 365 constitucional se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”* y que es deber de este *“asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional...”*; además, en esta norma se consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Por esto, cuando el Estado confía la prestación de los servicios públicos, de todas maneras, su responsabilidad no disminuye, sino que, por el contrario, aumenta, pues debe asegurarse de verificar la eficiencia e idoneidad del servicio que se presta, de tal forma que los usuarios reciban los beneficios de dicho servicio.

Aunado a esto, en el artículo 2º de la Ley 142 de 1994, se señalan como finalidades de la intervención estatal en los servicios públicos, entre otras, garantizar la calidad y prestación eficiente del servicio público⁸, la ampliación permanente de la cobertura⁹ y la fijación del régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos¹⁰.

Por lo anterior, los deberes que la Constitución y la ley imponen al Estado implican derechos de los usuarios a beneficiarse de la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y a gozar de un funcionamiento eficiente, continuo y seguro de tales servicios.

En ese orden de ideas, es claro que el IBAL S.A. E.S.P. tiene el deber constitucional y legal de efectuar las acciones pertinentes para la construcción, mejoramiento, conservación, reparación y reposición de las redes que hacen parte del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Ibagué.

Sin embargo, en el presente asunto, se probó por parte del IBAL que en la zona objeto de la presente acción popular, dicha institución, no tiene cobertura, pues no ha sido asignada ese sector para la prestación de ese servicio, y según la declaración y los informes rendidos se pudo determinar que es al Municipio de Ibagué a quien le corresponde entonces disponer de los dineros para realizar los estudios y ejecución de obras para el manejo de las aguas lluvias.

No obstante, dado que en dicha zona concreta funciona un acueducto comunitario, este es ACUARICAURTE, que fue vinculado a esta acción, se encuentra que tal asociación tiene la responsabilidad y obligaciones frente al sistema de acueducto que a su cargo opera sobre esa vía.

12.2 DE LA PAVIMENTACIÓN VIAL Y EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO-Responsabilidad de los municipios

En el artículo 311 de la Constitución Política se establece:

“Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Por su parte, en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, se señala:

“Artículo 6º: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3º Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...) 23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán

⁸ Numerales 2.1. y 2.5.

⁹ Numerales 2.2.

¹⁰ Numerales 2.9.

a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público es definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, a saber:

“(…) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

*Así, **constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”*

Así las cosas, las vías constituyen espacio público, y en tal medida el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar su uso común, debiendo, a nivel territorial municipal, asumir tal obligación con el objeto de garantizar la circulación peatonal libre y segura en la respectiva zona, obedeciendo la reglamentación.

De forma armónica, en la Ley 388 de 1997 también se asigna dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)

Y, de manera puntal, en la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, se dispone:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

6.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. (...)

Con base en la normatividad aludida, es claro que los municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales, lo que harán con recursos propios, y que, en virtud de esto, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ es el competente frente al mantenimiento de la vía objeto de este medio de control.

13 SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio la parte actora invoca la protección de los derechos colectivos al goce al espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, con el objeto de que se ordene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. que dentro del plazo pertinente adelanten las actuaciones necesarias para construir un sistema de recolección de aguas lluvias sobre la carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte Parte Alta de Ibagué y la intervención y pavimentación de dicha vía, bajo la alegación de que en esa zona no se cuenta con ese sistema de recolección y por esto se generan una serie de problemas debido al agua que proviene del cerro ubicado en la parte trasera, como desbordamientos en las calles, cañerías rebosadas, inundaciones, filtraciones, humedades, daños a bienes y enseres, empozamientos al aire libre y proliferación de plagas, lodazales, pantanos y enfermedades a los habitantes y, en especial, a la población infantil, sumado al deterioro progresivo en la vía, que presenta zanjas, agrietamientos, erosión, hundimiento y colapso, impidiendo el tránsito vehicular y peatonal.

De acuerdo con lo arrojado al proceso, se evidencia que la parte actora reclamó previamente una solución frente a la problemática de la recolección de aguas lluvias y la pavimentación de la vía concreta en la zona de Las Orquídeas en el barrio Ricaurte Parte Alta de Ibagué, y que, a partir de esa reclamación, el IBAL S.A. E.S.P. realizó una visita técnica el 4 de septiembre de 2019, en la que determinó que la mayoría de las viviendas del sector reciben el servicio de agua por parte de ACUARICAURTE y que allí no hay sistema de recolección de aguas lluvias.

Además, en el informe que dio constancia a la visita técnica se realizaron unas consideraciones concernientes a que el IBAL S.A. E.S.P. no puede realizar intervenciones con recursos propios porque la zona no hace parte del perímetro hidrosanitario a cargo suyo, y se anotó también que la empresa ha realizado intervenciones allí, como reconstrucción de tapas de pozos, solo en virtud de la figura de la solidaridad.

Igualmente, se evidencia que en el informe técnico del IBAL S.A. E.S.P. calendado el 24 de octubre de 2022, se corroboró lo antes mencionado, referente a que no hay sistema de recolección y distribución de aguas lluvias en carrera 11 Sur No. 17-06, y se reiteró la estimación referida a que la empresa no tiene facultades para adelantar el control de las escorrentías, agregándose que esto compete al grupo de Ambiente y Gestión del Riesgo.

Ahora, en audiencia de pruebas, el director operativo del IBAL S.A. E.S.P., Harold Rosemberg Rodríguez, reiteró lo advertido en los informes antes revisados, sobre la falta de competencia y obligación de la empresa en el manejo y transporte de aguas lluvias del sector objeto de la presente acción popular, e indicó que la misma sí tiene algunos sistemas o elementos para el manejo de aguas lluvias en el municipio, pero que esto se ha hecho con recursos del ente territorial y obedece a convenios o coordinación con la Secretaría de Infraestructura; y, según su declaración, primero, para realizar la pavimentación de una vía se requiere certificación sobre el sistema de alcantarillado incluyendo lo relacionado con aguas lluvias y aguas negras, teniéndose que en este caso corresponde a ACUARICAURTE la expedición de la certificación, y, segundo, para solucionar un problema de escorrentías debe realizarse un estudio detallado que tenga en cuenta la topografía y la proyección a futuro, teniéndose que en la zona Las Orquídeas las aguas lluvias circulan libremente por las calles.

Lo anterior, coincide con la contestación y los alegatos expuestos por el IBAL S.A E.S.P. dentro de esta acción, pues la empresa manifiesta que no tiene legitimación en la causa por pasiva toda vez que ese sector está excluido del perímetro hidrosanitario asignado, ya que allí funciona un acueducto comunitario, y que tampoco tiene obligación sobre el sistema de recolección de aguas lluvias ni en la zona de Las Orquídeas del barrio Ricaurte Parte Alta, ni en ningún otro lugar del municipio, dado que sus funciones se limitan al manejo de las aguas negras, y por ende las escorrentías son objeto de intervención del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

La entidad territorial, de su lado, afirmó que no puede realizar la pavimentación de la vía sin contar con la certificación hidrosanitarias del IBAL S.A. E.S.P. que tiene a su cargo las redes de alcantarillado y acueducto y la recolección de aguas lluvias; de parte del MUNICIPIO DE IBAGUÉ no se aportó ningún informe técnico o acta de visita o inspección a la zona objeto de la acción.

Entonces, se advierte que está probado que en el sector de Las Orquídeas del barrio Ricaurte Parte Alta la red de acueducto, en su mayoría, está a cargo de ACUARICAURTE y que esta red aún no cuenta con certificación para eventual pavimentación de la vía; además, se acreditó que en este tramo no hay sistema de manejo de aguas lluvias y se observa que no existen pruebas que acrediten que la red de alcantarillado está certificada para ulterior pavimentación vial ni tampoco que den cuenta del estado actual de dicha vía en cuanto a la capa asfáltica y demás de la infraestructura de la malla vial.

En consecuencia, en primer lugar, se estima vulnerado el derecho colectivo invocado de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, como quiera que, como se estudiará a continuación, y, según se valoró,

en la carrera 11 Sur No. 17-06 de este municipio no existe sistema de recolección, distribución y/o evacuación de aguas pluviales, razón por la cual estas aguas circulan directamente por la calle, que es uno de los fundamentos fácticos por los cuales se invocó la protección de aquel derecho colectivo.

Siendo esto así, a efectos de determinar a quien corresponde dar solución a esta problemática causada por la ausencia de un sistema de manejo de aguas lluvias, previendo que el IBAL S.A. E.S.P. argumenta que no tiene competencia ni responsabilidad al respecto, dado que, a su consideración, esto es obligación del Municipio, es necesario recordar que en efecto el servicio público de alcantarillado, según el numeral 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, hace referencia a la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, sin que allí se haya contemplado expresamente sobre el alcantarillado pluvial, a partir de lo dispuesto en el numeral 3.41 del artículo 3 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2001, este se entiende incluido dentro del servicio público domiciliario de alcantarillado la recolección de aguas lluvias, a saber:

“3.41. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”.

En esa medida, la red de alcantarillado se define como:

“3.30. 3.30. Red de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles¹¹.

Así las cosas, de acuerdo con lo mencionado con antelación, se reitera, la recolección de aguas lluvias hace parte del servicio público de alcantarillado, “*dada la naturaleza del servicio de alcantarillado pluvial*”, como enfatizó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹², haciendo relación al concepto CRA 20062100017992 de 2006 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Por esto, y siguiendo lo determinado por la Superintendencia, “*la responsabilidad del manejo de las aguas de escorrentía recae en la persona prestadora del servicio de alcantarillado, independiente de quien sea el prestador del mismo, esto es el municipio directamente o una empresa prestadora, siempre y cuando haya incorporado los costos asociados al manejo de aguas lluvias en la aplicación de la metodología tarifaria del servicio de alcantarillado*”¹³.

Por ende, en el presente caso quedó demostrado que el IBAL S.A. E.S.P. tiene como objeto el servicio público domiciliario de acueducto y el de alcantarillado en el municipio de Ibagué, sin embargo, el sector que presenta la problemática sobre el agua pluvial, no se encuentra dentro del perímetro hidrosanitario a ellos entregado por parte del ente territorial, razones por la cuales, atendiendo la normativa que fue señalada con antelación es al Municipio de Ibagué a quien le corresponde garantizar

¹¹ Decreto 229 de 2002.

¹² Concepto 306 de 2010 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicación No. 20101300460171

¹³ Ibidem.

el servicio en su integridad, y como quiera que dicho sector no está afectado por la descentralización por servicios, deberá proferirse una orden en su contra para que haga cesar la vulneración del derecho colectivo amenazado, con el adelanto de las actuaciones pertinentes para que, según las necesidades y estudios correspondientes, se construya o implemente un sistema de manejo, captación, distribución y/o evacuación de aguas lluvias en la referida zona.

De otro lado, se advierte una amenaza al derecho colectivo de goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, toda vez que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ no controvertió lo manifestado en el escrito popular sobre el mal estado de la malla vial, pues no alegó ni probó que la misma, que hace parte del espacio público y está a su cargo debido a la función de urbanismo, esté en óptimas condiciones y no presente afectaciones; en tal medida, se ordenará a la entidad territorial que intervenga la vía a través de la recuperación, rehabilitación y/o mantenimiento que se necesite, previéndose para esta orden, además, que la entidad territorial señaló que puede asumir la pavimentación vial cuando se hayan emitido las certificaciones de redes hidrosanitarias.

Así las cosas, con el objetivo de proferir un amparo integral que pueda dar solución a las problemáticas advertidas, se ordenará también, para garantizar que se realice con eficacia la intervención de la malla vial que sea necesaria, que se adelanten las gestiones pertinentes para certificar la red de acueducto y de alcantarillado en la zona concreta, y esto corresponderá, por competencia, a ACUARICAURTE, como encargada del servicio de acueducto en tal lugar.

Bajo ese orden de ideas, se ordenará al MUNICIPIO DE IBAGUÉ con apoyo técnico del IBAL S.A. E.S.P., que en el término de seis (6) meses realice los estudios pertinentes para determinar cómo deben manejarse las aguas lluvias en carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte, a efectos de que, en un periodo máximo posterior de un (1) año, adelante las gestiones técnicas, operativas y de ejecución para implementar y/o construir el sistema de captación, recolección, distribución y/o evacuación de aguas lluvias que incumba en dicha zona.

A ACUARICAURTE se le ordenará que, en el plazo de seis (6) meses, realice por su parte las actuaciones necesarias para certificar la red de acueducto a su cargo en carrera 11 Sur No. 17-06, con el objeto de que pueda habilitarse una posterior intervención de la malla vial.

Y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ se le ordenará que en un plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la expedición de las certificaciones de redes hidrosanitarias por parte de ACUARICAURTE, y una vez culminen las obras que garanticen la captación de aguas lluvias, adelante las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para lograr de forma efectiva y completa la intervención rehabilitación y mantenimiento que se requiera en el tramo vial de la carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte.

14. RECAPITULACIÓN

Advertida la vulneración de los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de la comunidad que habita en la carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte, se ordenará al IBAL S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, como responsables inmediatos en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de alcantarillado del municipio, que en un plazo perentorio determinado, adelante las gestiones técnicas, operativas y de ejecución necesarias para certificar la red de alcantarillado de la zona y que implemente y/o construya un sistema de captación, recolección, distribución y/o evacuación de aguas lluvias, de acuerdo con los estudios técnicos que realicen; a ACUARICAURTE, que presta en su mayoría el servicio de acueducto en este lugar, que realice, también, las actuaciones necesarias para certificar esa red de acueducto a su cargo; y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que tiene el deber legal de la construcción y mantenimiento de las vías urbanas y rurales de su jurisdicción, que en el término máximo señalado, realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para lograr la rehabilitación y/o mantenimiento necesario sobre la malla vial.

15. COSTAS

La condena en costas se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sujeta a los gastos en que haya incurrido la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“... la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 25 de julio de 2013 en la que se consideró lo siguiente: Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalcando que su reconocimiento requiere debida comprobación. Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al Código de Procedimiento Civil (Ley 794 de 2003), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc...”¹⁴

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2016, radicación número: 17001-23-31-000-2012-00321-02(AP)

En ese orden, como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados gastos de la parte actora, que los escritos fueron presentados en papel común y que las pruebas decretadas no se practicaron a expensas de esta, no hay lugar a efectuar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** con los recursos del ente territorial y con el apoyo técnico del **IBAL S.A. E.S.P.** y, como garantes de la prestación de servicio de alcantarillado que:

- i. **En el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a adelantar los estudios técnicos pertinentes para determinar cuál es el sistema más conveniente para el manejo de las aguas lluvias** en la carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte parte alta, y conforme a tales estudios, en el término máximo siguiente de un (1) año, **adelante las gestiones técnicas, operativas y de ejecución necesarias para implementar y/o construir el sistema correspondiente de captación, recolección, distribución y/o evacuación de las aguas lluvias en dicha zona.**

TERCERO. - ORDENAR a ACUARICAURTE que, en un término máximo de seis (06) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda a adelantar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución necesarias para certificar la red de acueducto** que corresponde a la carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte parte alta.

CUARTO. - ORDENAR al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, que, dentro del plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la emisión de la respectiva certificación hidrosanitaria por parte de ACUARICAURTE y la culminación de las obras para la recolección de aguas lluvias, según lo ordenando en el numeral segundo de esta providencia, de la carrera 11 Sur No. 17-06 del sector Las Orquídeas del barrio Ricaurte parte alta, **proceda a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva intervención, rehabilitación de la malla vial y/o mantenimiento requeridos en la señalada vía.**

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por representantes de la parte actora, del IBAL S.A. E.S.P., de ACUARICAURTE, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el Ministerio Público, quienes

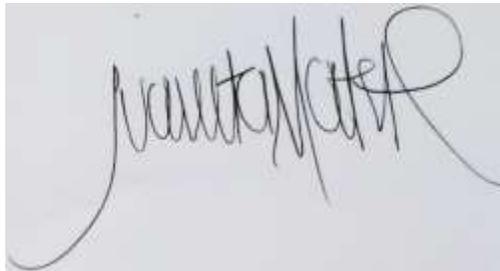
deberán rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses, detallando el avance de las órdenes dadas.

SÉPTIMO. - Notifíquese la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

NOVENO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría iníciase cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**